

ORDENANZA FISCAL

REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURA O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

FUNDAMENTO LEGAL.-

Artículo 1º. 1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

2. Con carácter higiénico-sanitario, la recepción del servicio es obligatoria.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

Art. 2º.1 Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliaria y residuos sólidos urbanos de viviendas, establecimiento, hotel, y locales donde se ejerzan actividades industriales, comerciales.

2. -Obligación de contribuir.- la obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cobra la organización del servicio municipal.

3. -Sujeto pasivo.- Están obligados al pago de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas.

Tendrán consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

Art. 3º 1. - la base imponible de la tasa se determinara en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

Art.-3.2. -La cuota tributaria se determinara por aplicación de la siguiente tarifa según grupos de titulares:

- A) Viviendas unifamiliares.....32,28 euros al año.
- B) Bares y pequeños locales comerciales.....61,13 euros pesetas al año.
- C) Restaurantes, locales comerciales e Industriales.....122,25 euros al año.
- D) Camping.2.087,31 euros al año.

EXENCIONES O BONIFICACIONES:

Art. 4º.1. - Estarán exentos del pago de la tasa aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- A) Los pensionistas que perciban ingresos anuales inferiores al salario mínimo interprofesional.
- B) Estar incluidos en el Padrón de Beneficencia.
- 2. No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas señaladas en las tarifas.
 - 3. - Los bares y pequeños locales comerciales, que no tengan actividad pasaran a cotizar al grupo A.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Art. 5º.1. Anualmente se formara un Padrón en el que figuraran los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. - Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá las reclamaciones presentadas y aprobara definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios pendientes.

Art. 6. Las bajas deberán cursarse, a lo mas tardar, el ultimo día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 7. - Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se proceder a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- A) Los elementos esenciales de la liquidación.
- B) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- C) Lugar, plazo y forma en que deber satisfecha la deuda tributaria.

Art. 8º. - Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 9º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

PARTIDAS FALLIDAS.

Art. 10. - se consideraran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizara el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

1. - La presente Ordenanza entrara en vigor el día de su publicación en el boletín Oficial de la Provincia, y comenzara a aplicarse a partir del día primero de Enero de 1990 hasta que se acuerde su modificación o derogación.